

REGLAMENTO (CE) N° 1844/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1998

por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción estimada para la campaña 1998/99

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo n° 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda para el algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1419/98 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1554/95 prevé que la producción estimada de algodón se establecerá antes del 1 de octubre de cada campaña y a la vista de las previsiones de la cosecha; que, sobre la base de los datos disponibles, conviene establecer la producción estimada para la campaña de comercialización 1998/99 como se indica más adelante;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La producción estimada de algodón sin desmotar, para la campaña de comercialización 1998/99, queda fijada en:

- 1 150 000 toneladas para Grecia,
- 361 915 toneladas para España,
- 120 toneladas para los demás Estados miembros.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 4.